

El **artículo tercero** de esta iniciativa pretende modificar la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán*, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 16 de agosto de 1999 y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 20 de diciembre de 2007.

Dentro de las modificaciones que se pretenden realizar en la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán*, una de las más importantes es la relacionada con la clarificación de la autoridad estatal en la materia. Hoy, la ley utiliza, indistintamente, los términos “Dependencia” y “Organismo” para referirse a la Secretaría de Obras Públicas. Así, para solventar esta cuestión, se propone definir un solo término, “Entidad”, para referirse no a la Secretaría de Obras Públicas, sino a la unidad administrativa de la Administración Pública estatal encargada de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de vías terrestres de competencia estatal, de conformidad con dicha ley, que actualmente es el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

En este sentido, es importante señalar que se prefirió el término “Entidad” al nombre concreto de la autoridad en la materia, es decir, del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, en virtud de que, como se anunció hace unos meses, próximamente se realizará una reestructuración de la Administración Pública estatal, para hacerla más austera y eficiente, dentro de la cual se prevé fusionar el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán con el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública de Yucatán. Por lo tanto, si se precisa en la ley el nombre del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, cuando este nombre cambie debido a la fusión, la ley quedará desactualizada y, para no estarlo, tendrá que ser modificada solo en lo que respecta a esta cuestión.

Por otro lado, se propone definir con mayor claridad los actos relacionados con las vías terrestres de competencia estatal que requieren permiso de la “Entidad”. Así, cabe recordar que se requiere permiso para el desarrollo de obras de construcción, modificación o ampliación de la franja que comprende el derecho de vía de las vías terrestres de competencia estatal o para que en esta franja se realicen obras relacionadas con paradores, accesos viales o instalaciones marginales. De igual manera, se requiere este permiso para la instalación, en la franja ya referida, de señales de tránsito e informativas, o de anuncios publicitarios, entre otros actos más.

Relacionado con la definición de los actos que requieren permiso de la “Entidad”, también se propone especificar los requisitos generales y específicos, y el procedimiento que se deben cumplir para obtener los permisos señalados. Esto, por supuesto, para brindar certeza y claridad al ciudadano al momento de realizar los trámites necesarios para tal efecto y, así, ahorrarle costos en tiempo y dinero.

En lo que respecta al procedimiento para obtener los referidos permisos, cabe destacar que se propone reducir los plazos de cada una de las etapas que lo conforman. De esta manera, se propone reducir, de treinta a diez días hábiles, el plazo general para el otorgamiento del permiso por parte de la “Entidad”, siempre

y cuando el interesado hubiera cumplido satisfactoriamente con los requisitos correspondientes; de quince a cinco días hábiles, para que la “Entidad” emita el dictamen de procedencia con respecto a la solicitud presentada; y de treinta a diez días hábiles, para que el interesado subsane las omisiones o imprecisiones con respecto a la documentación presentada, si fuera el caso.

Con las reducciones anteriores, los ciudadanos podrán obtener los permisos de la “Entidad” con mayor agilidad, en menos tiempo, y, por lo tanto, en caso procedente, podrán iniciar antes con las obras que requieran realizar sobre las vías terrestres de competencia estatal.

Otra propuesta relevante en cuanto a la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán* es la relacionada con determinar la posibilidad de realizar en línea ciertos trámites ante la “Entidad”. Así, se propone determinar esta posibilidad para obtener los permisos para el desarrollo de obras de construcción, modificación o ampliación de accesos viales, y para la instalación de señales de tránsito e informativas, cuyos trámites podrán ser realizados a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, ya antes referida.

Sobre la posibilidad de realizar trámites en línea ante la “Entidad”, es menester señalar que, si bien la OCDE hizo recomendaciones específicas sobre los dos trámites mencionados en el párrafo anterior, y por eso se están atendiendo de manera particular con propuestas en la *Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán*, la idea es que la “Entidad” y, en general, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, realicen un trabajo constante para simplificar y digitalizar todos sus trámites, independientemente de que esta posibilidad conste en una ley o en alguna otra norma.

Por último en lo que respecta a esta ley, se propone especificar las sanciones administrativas a que los ciudadanos se podrán hacer acreedores por el incumplimiento de sus disposiciones. Hoy, la ley no dispone, de manera específica, estas sanciones. Lo que se pretende es definir las con toda claridad, a efecto de brindar certeza al ciudadano y de que su imposición tenga un sustento preciso. Asimismo, se propone regular el procedimiento para interponer el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas.

Artículo tercero. Se reforman: las fracciones I, VI y IX del artículo 3; el artículo 5; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 6; el párrafo primero del artículo 7; los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18 y 20; la denominación del capítulo II del título tercero; el artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; los artículos 26 y 29; la fracción IX del artículo 36; los artículos 37, 43, 44, 45, 46 y 49; el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 50; las fracciones III y V del artículo 54; la fracción VI, el párrafo primero de la fracción VIII, las fracciones X y XII, y el inciso a) de la fracción XIII del artículo 56; los artículos 58, 59 y 60; los párrafos primero y segundo del artículo 61; los artículos 64 y 65; el párrafo primero y el párrafo primero de la fracción I del artículo 67; los artículos 68 y 69; la fracción VI del artículo 73; los artículos 75, 76 y 78; la denominación del título sexto; el artículo 80; el párrafo segundo del artículo 81; el párrafo tercero del artículo 83; el artículo 84; el párrafo primero del artículo 85; y los artículos 86, 87, 90 y 92; **se derogan:** el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 3; y la fracción VII del artículo 73; y **se adicionan:** los artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER al capítulo II del título tercero, recorriéndose en su numeración los actuales artículos 29 BIS, 29 TER y 29 QUATER, para pasar a ser los artículos 29 QUINQUIES, 29 SEXIES y 29 SEPTIES; los artículos 44 BIS y 44 TER; el artículo 73 BIS; y el párrafo cuarto al artículo 83, todos, de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. Entidad: la unidad administrativa de la Administración Pública estatal encargada de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de vías terrestres de competencia estatal, de conformidad con esta Ley;

II. a la V. ...

VI. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una vía terrestre de jurisdicción estatal y de sus servicios auxiliares, con longitud variable, cuya dimensión fije la Entidad, en términos de esta Ley;

Se deroga.

VII. y VIII. ...

IX. Permiso: Autorización otorgada por la Entidad para ocupar, usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos;

X. a la XIV. ...

ARTÍCULO 5. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Entidad, la aplicación de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en ella.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su titular o de la Entidad:

I. a la III. ...

IV. Aprobar y modificar tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todo lo relacionado con las concesiones que se otorguen para la explotación de las vías terrestres de jurisdicción estatal, en términos de esta Ley;

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 7. Compete a la Entidad, por conducto de su titular o de la unidad administrativa correspondiente:

I. a la X. ...

ARTÍCULO 9. La Entidad fijará, en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio que deben satisfacer las vías terrestres de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 10. En ningún caso se permitirá la construcción de líneas de transmisión eléctrica, postes, ductos, cercas y demás obras dentro de la franja del derecho de vía o que pudieran entorpecer el tránsito en las vías terrestres de jurisdicción estatal, salvo que se cuente con la autorización previa de la Entidad.

El que con cualquier obra o trabajo invada la franja del derecho de vía o la propia vía terrestre, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida y hacer las reparaciones que se requieran en ella, en el concepto de que, si no lo hiciera, la Entidad podrá solicitar al Ejecutivo del Estado el auxilio de la fuerza pública para realizar la demolición y la reparación podrá hacerla la Entidad a costa del Invasor, sin perjuicio en que este pudiera incurrir en responsabilidad civil o penal.

ARTÍCULO 11. La Entidad determinará las condiciones a que deba sujetarse el proyecto, la construcción y la conservación de las vías terrestres de jurisdicción estatal así como sus obras y servicios auxiliares.

ARTÍCULO 13. Los propietarios de los terrenos colindantes con las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, cuando construyan su cerca, muro, albarrada o cualquier otra edificación que limite su propiedad con el derecho

de vía, deberán solicitar a la Entidad la verificación del alineamiento del acotamiento correspondiente y los gastos serán a costa del peticionario.

ARTÍCULO 14. Cuando, para la ejecución de alguna obra, se requiera romper el pavimento de una vía terrestre de jurisdicción estatal, se solicitará el permiso correspondiente a la Entidad. El interesado, ya sea persona física o moral, deberá garantizar el importe de la reparación mediante fianza que fije la Entidad, sujetándose a las condiciones que se le señalen. La reparación del pavimento se hará por cuenta del interesado y en caso de no cumplir con las normas de construcción de las vías, la Entidad las realizará con el importe de la fianza.

ARTÍCULO 15. La franja de terreno que comprende el derecho de vía de jurisdicción estatal será determinada por la Entidad y no podrá ser inferior a veinte metros de ancho por cada lado del eje de la vía.

Tratándose de vías terrestres de dos carriles, la longitud del derecho de vía se medirá a partir del eje de la vía hacia el exterior. En las vías terrestres de más de dos carriles, la longitud del derecho de vía se medirá a partir del eje de cada uno de ellos hacia el exterior. En libramientos y periféricos, el derecho de vía no podrá ser inferior a cincuenta metros de ancho por cada lado del eje de la vía.

La franja intermedia entre dos carriles de una misma vía se considerará como derecho de vía, independientemente de su longitud.

ARTÍCULO 18. Dentro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía, queda prohibido el depósito o la extracción de materiales, salvo en los casos en que estos sean necesarios para la realización de obras ejecutadas o autorizadas por la Entidad.

ARTÍCULO 20. La Entidad establecerá las normas técnicas que deberán observarse para el aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, así como los estudios pertinentes de ingeniería de tránsito. Asimismo, le corresponderá autorizar, inspeccionar y vigilar la instalación de las obras que autorice.

CAPÍTULO II DE LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERRESTRES

ARTÍCULO 24. Para realizar trabajos de construcción, reconstrucción, conservación o mejoramiento en las vías terrestres de jurisdicción estatal, se requiere que la Entidad apruebe el proyecto y los documentos relacionados con la obra que pretenda ejecutarse.

ARTÍCULO 25. Los cruzamientos de las vías terrestres de jurisdicción estatal solo podrán construirse previa autorización de la Entidad.

...

ARTÍCULO 26. La Entidad, tomando en consideración las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

ARTÍCULO 29. La Entidad, en su caso, promoverá con los municipios, concesionarios, permisionarios o particulares la construcción, reconstrucción, conservación y mejoramiento de las vías terrestres de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 29 BIS. Se entenderá por daño a las vías terrestres de jurisdicción estatal cualquier modificación, alteración o destrucción que, sin autorización por parte de la Entidad, sufra alguna vía terrestre de jurisdicción estatal o sus instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 29 TER. Si algún vehículo dañara alguna vía terrestre de jurisdicción estatal, su propietario tendrá la obligación de pagar los daños ocasionados, de acuerdo con la cuantificación que realice la Entidad al respecto, quien, una vez que la persona hubiera reparado los daños ocasionados, emitirá el perdón ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 29 QUATER. Para el cumplimiento del artículo anterior de esta Ley, quien dañara alguna vía terrestre de jurisdicción estatal deberá presentar ante la Entidad los siguientes documentos:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Tarjeta de circulación vigente;
- III. Peritaje o parte expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, y
- IV. Comparecencia y acreditación de su personalidad, en formato físico o electrónico.

Los documentos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser presentados en original y copia, para cotejo. Los documentos originales serán devueltos una vez hecho el cotejo correspondiente. El documento a que se refiere la fracción III será presentado solo en copia. El documento a que se refiere la fracción IV será presentado solo en original.

ARTÍCULO 29 QUINQUIES. ...

ARTÍCULO 29 SEXIES. ...

ARTÍCULO 29 SEPTIES. ...

ARTÍCULO 36. ...

I. a la VIII. ...

IX. Las contraprestaciones que deberán cubrirse a favor del Gobierno del Estado, las cuales serán determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, a propuesta de la Entidad, y

X. ...

ARTÍCULO 37. Las vías terrestres que se construyan por concesión serán consideradas como obras de utilidad pública. El concesionario deberá adquirir los terrenos necesarios para la construcción de las vías terrestres. En caso de presentar dificultades para la adquisición de los terrenos, el concesionario lo comunicará a la Entidad, para que esta proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 43. Se requiere permiso otorgado por la Entidad para:

I. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de paradores en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

III. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de accesos viales en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

IV. El desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de instalaciones marginales o cruces en la franja que comprende el derecho de vía de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

V. La instalación de señales de tránsito e informativas en la franja que comprende el derecho de vía;

VI. La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad en los siguientes lugares:

a) En la franja que comprende el derecho de vía.

b) En las zonas que, por su ubicación especial o sus características particulares, se pudiera afectar la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías terrestres, en perjuicio de la seguridad de los usuarios.

- c) En las vías terrestres que crucen zonas consideradas suburbanas.
- d) En los puentes y pasos peatonales ubicados sobre el eje de las vías terrestres.

VII. El establecimiento de servicios públicos en las vías terrestres de jurisdicción estatal;

VIII. La instalación de terminales de carga y de unidades de verificación vehicular, así como de otros servicios auxiliares, independientemente de lo señalado en otros ordenamientos legales aplicables;

IX. La construcción de banquetas, jardines o cualquier otra mejora que se pretenda hacer sobre la franja que comprende el derecho de vía, y

X. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

La Entidad podrá concursar el otorgamiento de permisos, cuando se trate de servicios auxiliares relacionados con infraestructura carretera, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 44. Los interesados en obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior de esta Ley deberán cumplir con las formalidades previstas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. Además, deberán presentar en la Entidad, por escrito, la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

I. Para personas físicas:

- a) Identificación oficial vigente.
- b) Cédula de identificación fiscal.
- c) Carta poder simple de la persona encargada de realizar las diligencias del trámite.
- d) Croquis que contenga la ubicación georreferenciada exacta en donde se pretende realizar la obra o instalación, y las medidas y colindancias de la superficie a utilizar.

II. Para personas morales:

- a) Escritura pública del acta constitutiva.

b) Actas de las sesiones en las que se hubiesen aprobado modificaciones sustanciales al acta constitutiva. Se entenderán como modificaciones sustanciales aquellas que tenga el acta constitutiva y que estén relacionadas con cambios en la denominación social de la persona moral, su objeto, su duración, su administración o sus apoderados legales.

c) Poder notarial de la persona encargada de realizar las diligencias del trámite.

d) Croquis que contenga la ubicación georreferenciada exacta en donde se pretende realizar la obra o instalación, y las medidas y colindancias de la superficie a utilizar.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán ser presentados en original y copia, para cotejo. Los documentos originales serán devueltos una vez hecho el cotejo correspondiente.

ARTÍCULO 44 BIS. Para obtener el permiso para el desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de accesos viales, en términos del artículo 43, fracción III, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo anterior, los siguientes documentos:

I. Licencia de uso de suelo vigente o licencia de funcionamiento, expedida por el ayuntamiento correspondiente.

II. Escritura pública o copia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que acredite la propiedad del predio en cuestión.

III. Estudio de impacto vial, y su resolución, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública.

En el caso específico de este permiso, el croquis que se entregue como parte de la documentación deberá contener la siguiente información:

I. Planta con la propuesta geométrica del acceso vial, acorde con el uso de suelo autorizado.

II. Perfil de acceso que indique las cotas y niveles del proyecto propuesto.

III. Secciones transversales de construcción del acceso vial solicitado.

IV. Generadores de volúmenes de obra.

V. Catálogo de presupuesto por evaluar con volúmenes de proyecto.

El trámite para obtener el permiso a que se refiere este artículo se desarrollará, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley, de manera presencial, en las oficinas de la Entidad, o bien, en línea, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 44 TER. Para obtener el permiso para la construcción de banquetas, jardines o cualquier otra mejora que se pretenda hacer sobre la franja que comprende el derecho de vía, en términos del artículo 43, fracción IX, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. Escritura pública o copia del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que acredite la propiedad del predio en cuestión.

II. Plano del proyecto constructivo solicitado, de acuerdo con la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El plano deberá entregarse impreso y en disco compacto, en el formato digital que determine la Entidad.

En caso de que otras empresas tuvieran instalaciones marginales en la zona donde se pretende desarrollar la obra y que estas instalaciones fueran a compartir espacio con las instalaciones del interesado, este deberá presentar carta de liberación o anuencia de las empresas, al momento de presentar la documentación a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 45. La Entidad otorgará los permisos en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el interesado hubiera cumplido satisfactoriamente con la documentación establecida en esta Ley, previa verificación de la Entidad, siempre y cuando la obra a realizar no afectara la seguridad de la vía terrestre objeto del trámite.

Una vez entregada la documentación, la Entidad verificará que se encuentre completa y que contenga la información necesaria para el trámite de la solicitud, y emitirá el dictamen de procedencia correspondiente. Para ello, contará con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que el resultado del dictamen fuera improcedente, la Entidad le notificará por escrito o por correo electrónico al interesado sobre las omisiones detectadas. El interesado contará con un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para solventar las omisiones. Excedido este plazo, la solicitud se tendrá por abandonada y será desechada por la Entidad. El interesado podrá presentar nuevamente su solicitud, para lo cual deberá iniciar nuevamente el procedimiento referido en este artículo.

En caso de que la Entidad determinara que es procedente la solicitud, esta le notificará por escrito o por correo electrónico al interesado sobre este hecho. El interesado deberá acudir a la Entidad para que le sea entregada la ficha de pago de los derechos correspondientes. El interesado pagará estos derechos y presentará en la Entidad el comprobante de pago. Hecho lo anterior, la Entidad le otorgará el permiso respectivo.

ARTÍCULO 46. En el caso de construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, el permisionario podrá solicitar a la Entidad prórroga para la finalización de la obra, hasta por la mitad del plazo establecido en el permiso, previa justificación y actualización de costos del pago de derechos correspondientes, siempre que, a juicio de la Entidad, los motivos por los que no la concluyó sean justificados. En caso de no ser procedente la justificación, se tendrá por terminado el permiso.

ARTÍCULO 49. La construcción del acceso a las carreteras que hayan sido concesionadas así como sus obras complementarias solo se podrá realizar mediante permiso y en aquellos lugares que autorice la Entidad, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en las vías antes señaladas.

ARTÍCULO 50. Se prohíbe a los permisionarios:

I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad que puedan confundirse con cualquier otra clase de señal instalada por la Entidad a lo largo de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos;

II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por la Entidad conforme a esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;

III. a la V. ...

VI. Utilizar las obras auxiliares construidas en las carreteras, caminos, libramientos y periféricos, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda, excepto en los puentes y pasos peatonales que se ubiquen en libramientos, periféricos y zonas urbanas, para reforzar la seguridad de los peatones;

VII. a la X. ...

ARTÍCULO 54. ...

I. y II. ...

III. Permitir las inspecciones que ordene la Entidad y contribuir a su desarrollo;

IV. ...

V. Desocupar el derecho de vía de que se trate, cuando la Entidad lo solicite por causa justificada.

ARTÍCULO 56. ...

I. a la V. ...

VI. Obstaculizar u oponerse a las inspecciones y verificaciones que, en su caso, deba realizar la Entidad;

VII. ...

VIII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a ellos, sin la autorización previa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o de la Entidad, según corresponda.

...

IX. ...

X. Tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, no sujetarse a las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto autorizado por la Entidad o en el permiso que para tal efecto se otorgue;

XI. ...

XII. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones de las vías terrestres de jurisdicción estatal o sus servicios auxiliares sin la autorización de la Entidad;

XIII. ...

a) Cambiar los textos sin dar aviso a la Entidad, y

b) ...

XIV. y XV. ...

ARTÍCULO 58. Cuando surja o se incurra en algunas de las causas a que se refiere el artículo 56, la Entidad notificará al permisionario o concesionario y, previamente a la resolución de revocación, se concederá al interesado un término de quince días hábiles para expresar lo que a su derecho corresponda y ofrecer pruebas ante la Entidad. Concluido este término, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el caso de concesiones, o la Entidad, en el caso de permisos, dictará,

en un plazo no mayor de diez días hábiles, la resolución definitiva que corresponda.

Para el caso de los permisos, en la resolución que dicte la Entidad para revocarlos se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días hábiles para cumplirla. En caso de incumplimiento, la Entidad realizará el desmantelamiento de la obra con cargo al permisionario, según se trate, y, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que este pudiere incurrir.

ARTÍCULO 59. La Entidad definirá en qué vías terrestres de jurisdicción estatal se requerirá la instalación de paradores.

Para la instalación de paradores, los particulares podrán presentar su solicitud a la Entidad, la cual resolverá en el término establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 60. El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, previa notificación a la Entidad, pero, en todo caso, el responsable ante esta será el titular del permiso.

ARTÍCULO 61. El interesado en obtener el permiso para el desarrollo de obras para la construcción, modificación o ampliación de paradores, en términos del artículo 43, fracción II, de esta Ley, deberá presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. a la III. ...

La Entidad revisará los planos para verificar que no se afecte la vía terrestre de jurisdicción estatal y la seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 64. La vigencia del permiso será por el tiempo que determine la Entidad y concluirá por las causas previstas en él, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 65. El titular del permiso podrá ceder todos los derechos y obligaciones que en él se establezcan, previa autorización de la Entidad.

ARTÍCULO 67. Para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad dentro del perímetro de la franja de terreno que comprende el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, se requiere permiso de la Entidad y se estará sujeto a lo siguiente:

I. Sólo se autorizará la instalación y construcción en las zonas que fije la Entidad.

...

a) al c) ...

II. ...

ARTÍCULO 68. En las vías terrestres de jurisdicción estatal y en las concesionadas solo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Entidad. El contenido de los anuncios se sujetará a lo que señalen las leyes respectivas y, tratándose de propaganda política, se estará a lo que establezca la Ley de la materia y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 69. Para obtener el permiso para la instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, en términos del artículo 43, fracción VI; de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los previstos en el artículo 44 de esta Ley, los siguientes documentos:

I. Plano del proyecto constructivo solicitado, de acuerdo a la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El plano deberá entregarse impreso y en disco compacto, en el formato digital que determine la Entidad.

II. Memoria descriptiva del cálculo que avale la estabilidad del anuncio, con base en una velocidad máxima del viento de 110 kilómetros por hora.

III. Póliza del seguro por daños a terceros.

ARTÍCULO 73. ...

I. a la V.

VI. Para cualquier tipo de anuncio u obra publicitaria se deberá dar el debido cumplimiento a las medidas de seguridad y cálculo estructural que emita la Entidad. Estas serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas por la Entidad, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar, si el caso lo requiere, el levantamiento o reubicación de las obras, en caso de que procediera, de acuerdo con el dictamen emitido por la propia Entidad;

VII. Se deroga.

VIII. ...

ARTÍCULO 73 BIS. La Entidad podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados, en los siguientes casos:

I. Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente;

II. Cuando haya concluido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Entidad, con base en lo dispuesto en esta Ley;

III. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada dentro del plazo fijado para tal efecto, y

IV. Cuando su colocación, construcción o instalación se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 75. Los anuncios deberán ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de licencia que hubiera otorgado la Entidad para su instalación.

ARTÍCULO 76. Para obtener el permiso para la instalación de señales de tránsito e informativas, en términos del artículo 43, fracción V, de esta Ley, los interesados deberán presentar en la Entidad, además de los documentos previstos en el artículo 44 de esta ley, un dibujo descriptivo y el texto de la señal a instalar, según el manual de señalización vial y dispositivos de seguridad que emita la autoridad competente; e indicar en el croquis correspondiente si existen o no otras señales de tránsito o informativas en el área respectiva.

El trámite para obtener el permiso a que se refiere este artículo se desarrollará, de conformidad con el artículo 45 de esta Ley, de manera presencial, en las oficinas de la Entidad, o bien, en línea, a través de la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán.

El permiso a que se refiere este artículo tendrá una vigencia de un año. Después de su vencimiento, el interesado contará con un plazo de treinta días naturales para renovarlo. En caso de que el interesado no lo hiciera, o bien, de que no pagara anualmente las contraprestaciones que determine la Entidad para la permanencia de la señal, esta se retirará y se resguardará por un plazo de sesenta días naturales, para reclamo. Concluido este plazo, pasará a ser parte de la Entidad.

ARTÍCULO 78. La Entidad deberá instalar las señales de tránsito e informativas de acuerdo con la normatividad que corresponda.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 80. La Entidad tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos legales

aplicables. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios o permisionarios informes de los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos que le permitan conocer la forma de operar y explotar las vías terrestres y sus servicios auxiliares.

Asimismo, la Entidad, en coordinación con la autoridad de transporte, podrá inspeccionar o verificar que se cumplan con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y de seguridad en las vías de jurisdicción estatal.

Para el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos legales, la Entidad podrá auxiliarse de la Secretaría de Seguridad Pública o de la dependencia que ejerza sus funciones.

ARTÍCULO 81. ...

Los concesionarios o permisionarios de carreteras estatales, caminos rurales, libramientos o periféricos, y de sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por la Entidad todas las facilidades para las visitas de inspección o verificación, así como los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Entidad. Asimismo, deberán cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. La información que se proporcione tendrá el carácter de confidencial.

ARTÍCULO 83. ...

I. a la IX. ...

...

El visitado contará con un término de diez días hábiles para presentar las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley. Con vista en ellas, o a falta de su presentación, la Entidad dictará la resolución correspondiente en un término que no podrá exceder de sesenta días hábiles.

Agotados los medios de apremio previstos en el artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y sin que se hubiese logrado la práctica de la visita de inspección o verificación, la Entidad, con base en los documentos, órdenes de visita y actas circunstanciadas levantadas, denunciará la comisión de los hechos posiblemente delictivos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 84. Las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Entidad, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso que corresponda, y podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- V. Suspensión de actividades, y
- VI. Revocación o suspensión de concesiones o permisos.

La Entidad, según el caso de que se trate, podrá imponer una o varias de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

La revocación o suspensión de las concesiones corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la de los permisos a la Entidad.

ARTÍCULO 85. Al imponerse las sanciones, la Entidad deberá considerar:

- I. a la III. ...

ARTÍCULO 86. Para los efectos de esta Ley, son infracciones:

I. Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos, o en lugares que pudiesen afectar la seguridad de estas vías, sin contar con concesión o permiso de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;

II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía sin contar con concesión o permiso de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización;

III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Entidad. Esta infracción se sancionará con multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización;

IV. Dejar de cumplir con las obligaciones de conservar las obras e instalaciones autorizadas en la concesión o el permiso. Esa infracción se

sancionará con multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización;

V. Causar daños a bienes propiedad del Estado o de terceros, o que afecten la seguridad de las vías terrestres, con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras estatales, caminos rurales, libramientos y periféricos. Esta infracción se sancionará con multa de quinientas a cinco mil unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso, según corresponda;

VI. Incumplir la orden dictada y justificada por la Entidad para suspender la obra o retirar un anuncio. Esta infracción se sancionará con multa de ciento cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización;

VII. No proporcionar la información que le solicite el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad en relación con las obras o actividades inherentes a la concesión o el permiso. Esta infracción se sancionará con multa de cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso;

VIII. Tratándose de anuncios y señales informativas, continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente. Esta infracción se sancionará con multa de hasta cien unidades de medida y actualización, y

IX. Las demás previstas en esta Ley, en la concesión o el permiso, que serán sancionadas con multa de diez a quinientas unidades de medida y actualización, o con suspensión de quince a treinta días de la concesión o del permiso.

Las sanciones dispuestas en este artículo se podrán interponer sin perjuicio de cualquier responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 87. Comprobadas que fueren las infracciones, la Entidad dictará la resolución correspondiente y notificará al infractor por escrito en el domicilio señalado por este para oír y recibir notificaciones y, en caso de ausencia, por los medios establecidos en los ordenamientos legales aplicables para tal efecto.

ARTÍCULO 90. Una vez que la Entidad tenga conocimiento de lo señalado en el artículo anterior, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, poniéndolas bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un término de quince días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes, en su caso. Pasado dicho término, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, dictará la resolución fundada y motivada que proceda.

ARTÍCULO 92. En contra de las resoluciones que dicte el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, con base en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, el interesado podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fue notificada dicha resolución, el cual tramitará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se interpondrá por conducto del interesado o su representante legal ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, mediante escrito en el que exprese sus generales, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la instancia y los agravios que el acto impugnado le cause, y ofreciendo las pruebas que considere necesarias para sustentar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación;

II. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad, según corresponda, procederá al desahogo de las pruebas dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación del recurso;

III. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y

IV. Las resoluciones dictadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o la Entidad se notificarán por escrito y en forma personal a los interesados, en el domicilio señalado para tal efecto.

Lo no previsto en el procedimiento establecido en este artículo se ajustará a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables.